

LOS NUEVOS TIPOS PENALES DE ASOCIACIÓN DELICTIVA Y ASOCIACIÓN
CRIMINAL PREVISTOS EN EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PENAL DE 2014:
¿UNA RESPUESTA ESPECÍFICA A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA?

JUAN IGNACIO ROSAS OLIVA
Universidad Mayor

SUMARIO: I. Introducción. II. La criminalidad organizada. 2.1. Conceptualización de la organización criminal en la doctrina. 2.2. La organización criminal en la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional. 2.3. La organización criminal en el derecho comparado. 2.3.1. Modelo suizo. 2.3.2. Modelo belga. 2.3.3. Modelo austriaco. 2.3.4. Modelo español. 2.3.5. Modelo boliviano. III. De la asociación ilícita a la asociación delictiva y asociación criminal. 3.1. Renovación y complementación de la definición legal de la asociación típica. 3.2. Conductas incriminadas y penalidad. 3.3. Agravantes especiales. 3.4. Dispensa de la pena respecto miembros de una asociación delictiva. 3.5. Eximente de pena y atenuante calificada por colaboración con la justicia. 3.6. Concurso del delito asociativo con los delitos-fines. 3.7. Disolución o cancelación de personalidad. 3.8. Comiso. 3.9. Supresión del tipo específico de omisión de denuncia. IV. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Organización criminal, asociación ilícita, definición legal, crimen organizado transnacional.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las novedades del –fallido– proyecto de nuevo Código Penal presentado por el gobierno del ex presidente Sebastián Piñera al Congreso un día antes de concluir su mandato¹, son los nuevos tipos penales de asociación delictiva y asociación criminal previstos su artículo 582 y siguiente. Dichas figuras delictivas pretendían sustituir tanto al tradicional delito de asociación ilícita genérica, contemplado en el art. 292 y siguientes del Código Penal vigente, como prácticamente la totalidad² de los tipos de asociaciones ilícitas específicas contenidos en leyes especiales³ y en el mismo Código⁴.

¹ El 10 de marzo de 2014.

² Se mantuvo en el proyecto una regulación específica de la asociación terrorista en el art. 591 y ss.

³ En el art. 16 de la ley N° 20.000, de tráfico ilegal de drogas; art. 28 de la ley N° 19.913, de lavado de activo; art. 15 de la ley N° 20.357, de crímenes de lesa humanidad, genocidio y de guerra.

⁴ En el art. 411 *quinquies* CP se contempla la asociación ilícita para el tráfico ilegal de migrantes y para la trata de personas, tipificación específica que puede ser calificada de superflua

Por de pronto, sin entrar aún en un análisis de fondo, puede desde ya valorarse positivamente la propuesta de cambiar el *nomen iuris* del delito, considerando que la terminología “asociación ilícita”, resulta obsoleta y poco precisa respecto a lo que se declara punible. Pues, como es sabido, sólo son subsumibles en el delito de asociación ilícita, aquellas asociaciones que se constituyen con el objeto de cometer delitos, quedando fuera del alcance del tipo toda otra asociación que pueda ser calificada de ilícita por cualquier otro motivo⁵.

Las modificaciones en la tipificación de los delitos asociativos o de organización constituyen una tendencia en el derecho comparado, principalmente a partir de la segunda mitad del siglo pasado⁶. En alguna medida esto puede atribuirse a la creciente expansión del fenómeno de la criminalidad organizada en el marco de la globalización⁷. Por ello el interés en reprimir la criminalidad organizada ha traspasado el plano jurídico interno de los Estados, dando lugar a la elaboración de instrumentos supranacionales que contienen propuestas de tipos-modelos de incriminación de la participación en una organización criminal⁸. Dentro de tales

dada la amplitud del objeto que puede tener por finalidad la asociación conforme al art. 293 CP (“*atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades*”). En este sentido se pronuncia también MEDINA SCHULZ, Gonzalo, El injusto del delito de la asociación ilícita como problema de la estructura de afectación del bien jurídico, en MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (Coord.) La ciencia penal en la Universidad de Chile. Libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (Santiago, 2003), p. 487.

⁵ ROSAS OLIVA, Juan Ignacio, Evolución histórica del delito de “asociación ilícita”: análisis de Derecho Comparado, en *Revista Perspectiva penal actual*, núm. 1 (2012), p. 121, nota 1, donde hago presente que dicha denominación habría sido tomada de los primeros códigos penales españoles, donde quedaban comprendidas meras asociaciones secretas, asociaciones que se constituyeron sin consentimiento de la autoridad o sin cumplir con los requisitos legales, o bien cuyo objeto fuese contrario a la moral pública.

⁶ Dentro de estas puede destacarse, entre otras muchas, la incorporación el año 1982 en el CP italiano de una figura de asociación de tipo mafioso (art. 416 bis) y la importante reformulación que experimentó el año 1994 la figura de la asociación de malhechores del CP francés (art. 450-1) que pasó a delimitar el objeto de la asociación ya no por el bien jurídico afectado por los delitos que perseguía cometer (delitos contra las personas y delitos contra la propiedad) sino por la entidad de la pena asociada a dichos delitos-fin (al menos cinco años de prisión). Véase un panorama más general sobre los cambios en la tipificación experimentados en el derecho comparado en ROSAS OLIVA, Juan Ignacio, ob. cit.

⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, en *Revista Penal N° 6* (2000), p. 4.

⁸ Además de la Convención de Naciones Unidas que se indica a continuación puede destacarse en el ámbito europeo la Decisión Marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre, relativa a la lucha contra la criminalidad organizada, que sustituyó a la Acción Común 98/733/JAI, de 21 de diciembre.

instrumentos es de destacar principalmente la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, que ha sido ratificada por Chile a finales del año 2004⁹.

En vista a tales consideraciones, de forma previa al análisis en particular de los tipos penales asociativos previstos en el proyecto de 2014 y a contrastar éstos con la regulación del tipo de asociación ilícita vigente, se procederá a revisar el concepto de organización criminal desde la perspectiva de la doctrina, el Derecho comparado y la aludida Convención de Naciones Unidas. Ello, con la finalidad de verificar si la tipificación propuesta se enmarca en la línea de otorgar un tratamiento específico a la criminalidad organizada, con miras a dar cumplimiento a compromisos internacionales, o bien, simplemente pretendió hacerse cargo de algunas deficiencias que presenta la vigente regulación de las asociaciones delictivas en el ordenamiento jurídico-penal chileno.

II. LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

2.1. Conceptualización de la organización criminal en la doctrina

En la doctrina se aprecia que un importante número de autores que abordan la criminalidad organizada denuncian una falta de consenso respecto a una definición, llegando incluso a hablar de una “categorización frustrada”¹⁰. Esta situación respondería a la enorme dificultad de encontrar un denominador común que logre abarcar la amplia diversidad de manifestaciones que, tanto en el plano histórico como en el territorial¹¹, suelen tildarse de criminalidad organizada, pudiendo advertirse además un confuso empleo del término¹². A esta complejidad se añade

⁹ Mediante D.S. N° 342 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 16.02.2005.

¹⁰ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Il crimine organizzato: una categorizzazione fallita*, en MOCCIA (a cura di), *Criminalità organizzata e risposte ordinamentali. Tra efficienza e garanzia* (Napoli, 1999), pp. 63-92.

¹¹ ANARTE BORRALLLO, Enrique, *Conjeturas sobre la criminalidad organizada*, en FERRÉ OLIVE, Juan Carlos y ANARTE BORRALLLO, Enrique (edits.), *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos* (Huelva, 1999), p. 20. En el mismo sentido GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Tecnocrimen*, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y CUERDA ARNAU, María Luisa (dirs.), *Nuevas amenazas a la Seguridad Nacional. Terrorismo, criminalidad organizada y tecnologías de la información y comunicación* (Valencia, 2013), p. 209, sostiene: “hablar de crimen organizado en abstracto resulta bastante inexacto, pues este fenómeno responde a orígenes, evoluciones y localizaciones geográficas totalmente diferentes. También radicalmente distinta es su forma de implantación actuación, aun en el mismo tiempo, en zonas diversas”.

¹² En particular ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal* (Granada, 2009), pp. 25-26, repara en que “el uso del término “criminalidad organizada” puede ser tan confuso como lo es “corrupción”, o incluso “terrorismo”, no sólo en el lenguaje cotidiano de la

las distintas perspectivas desde las que es posible abordar la tarea de conceptualización (sociológica, criminológica, normativa, etc.)¹³. Por ello, no extraña que recurrentemente se afirme que se trata de un concepto equívoco¹⁴, de contornos imprecisos y lleno de relativismos¹⁵.

Pese a estas dificultades la necesidad de contar con una definición clara de criminalidad organizada es incuestionable, principalmente para poder medirla y combatirla¹⁶, diferenciándola de otras manifestaciones de criminalidad.

Una de las vías planteadas para construir la definición de criminalidad organizada ha sido identificar su origen histórico. A este respecto se impone la postura de que el crimen organizado surge en el seno de los mercados ilícitos¹⁷. Su antecedente más próximo se encontraría en la sociedad estadounidense de finales de la segunda década del siglo XX, donde con motivo de “la ley seca” que llevó a una prohibición absoluta de fabricación y venta de alcohol, comienzan a adoptarse formas complejas para desarrollar el comercio ilícito de tal producto y de otros asociados¹⁸. Esta reconstrucción histórica de la criminalidad organizada es compatible con que se reconozca generalizadamente como uno de los rasgos más distintivos de la misma la presencia de determinadas características empresariales¹⁹, de lo que deriva una mayor peligrosidad de las organizaciones criminales frente a la mera codeincuencia e incluso de simples asociaciones para delinquir: se facilita la productividad delictiva y la impunidad de los responsables.

utilización política o periodística, sino también en los supuestos más formales (y por tanto, con mayor pretensión de racionalidad) de su aplicación por los agentes de persecución penal o en las propias ciencias sociales y jurídicas”.

¹³ ANARTE BORRALLLO, Enrique, Conjeturas sobre la criminalidad organizada, ob. cit., p. 20; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., p. 25.

¹⁴ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita, en FERRÉ OLIVE, Juan Carlos y ANARTE BORRALLLO, Enrique (edits.) Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos (Huelva, 1999) p. 177, plantea que se trata de un concepto que no es unívoco.

¹⁵ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, La organización criminal. Tratamiento penal y procesal, (Madrid, 2000), p. 7. Compartiendo esta apreciación YACOBUCCI, Guillermo, Los tipos penales relacionados con el crimen organizado, en YACOBUCCI, Guillermo (coord.) El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización (Buenos Aires, 2005), p. 73, señala: “es un concepto difícil de definir, e incluso complejo como para poder describirlo con cierta precisión”.

¹⁶ MEDINA ARIZA, Juan, Una introducción al estudio criminológico del crimen organizado, en FERRÉ OLIVE, Juan Carlos y ANARTE BORRALLLO, Enrique (edits.) Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos (Huelva, 1999), p. 111; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., p. 29.

¹⁷ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, ob. cit., p. 65; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., p. 36.

¹⁸ ANARTE BORRALLLO, Enrique, Conjeturas sobre la criminalidad organizada, ob. cit., p. 15.

¹⁹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., p. 36.

En este sentido, dentro de quienes se han aventurado a emprender la tarea de conceptualización, mayoritariamente²⁰ se estima que una organización criminal es algo diverso a una simple asociación para delinquir o asociación ilícita delictiva –como la contemplada en los artículos 292 y siguientes de nuestro Código Penal–, presentándose entre ambas una relación de especie a género, pues aquella reuniría elementos constitutivos adicionales.

En concreto, se ha planteado que si la asociación ilícita delictiva ha de reunir como elementos constitutivos²¹:

- a) *Pluralidad de personas que se conciertan para cometer delitos.*
- b) *Organización o estructura interna, que conlleve la repartición de tareas o funciones entre los miembros de la asociación.*
- c) *Estabilidad y permanencia*, esto es, que la asociación se proyecte más allá de la comisión de uno o más delitos concretos.

La organización criminal requiere además:

d) *Estar orientada a la comisión de delitos graves*, que impliquen la utilización de violencia, intimidación o corrupción en sentido amplio, pudiendo estos preverse como delitos-fin o delitos medios.

e) *Presentar una estructura compleja*. La doctrina no exige un modelo estructural específico, pero reconoce que lo habitual será que revista forma piramidal y jerárquica, pues ésta permite controlar mejor la complejidad de la actividad que desarrollan. En otros términos, la organización criminal asume una estructura similar a las de las empresas comerciales, trabajando con criterios económicos, como son la planificación, división del trabajo racional y buscar la eficacia para la maximización del beneficio.

f) *Perseguir lucro o beneficio económico como objetivo principal*, o bien *poder*.

En síntesis, la organización criminal es concebida en la doctrina como “*una organización [compleja] de personas con la finalidad de cometer delitos de elevada desvalorización social y claro contenido económico*”²².

²⁰ Entre otros, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales* (Madrid, 2005), pp. 27-29 y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., pp. 36-37. En contra FARALDO CABANA, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código penal español* (Valencia, 2012), pp. 99 y ss., afirma que habría una identificación de ambos conceptos. Sin embargo, esta autora se funda en la particular regulación que desde el 2010 contempla la legislación española, donde se prevé paralelamente, sin diferencias sustanciales relevantes, una figura de asociación para delinquir (art. 515 N° 1) y otra de organización criminal (art. 570 bis), lo que se abordará más adelante.

²¹ Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, ob. cit., pp. 39-41 y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., pp. 127-149.

²² CASTALDO, Andrea, *Una introducción al problema*, en YACOBUCCI, Guillermo (coord.) *El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización* (Buenos Aires, 2005), p. 271. Añado a la definición del autor citado el calificativo de “compleja” al requisito de

2.2. *La organización criminal en la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional*

La incidencia alcanzada por las organizaciones criminales en el plano transnacional, en tanto comenzaron a operar simultáneamente en el territorio de varios Estados impulsó a que organismos internacionales abordaran este fenómeno criminógeno de forma específica mediante instrumentos supranacionales, de manera de que se pudieran adoptar estrategias globales para su represión. Uno de estos instrumentos supranacionales es la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional aprobada por la Asamblea General en la ciudad de Palermo en diciembre de 2000, con ocasión de la Cumbre del Milenio²³, la cual –como ya se mencionó– resulta especialmente relevante para el Estado chileno por haberla ratificado.

Al revisar esta Convención, lo primero que llama la atención es que no emplea el término organización criminal, sino el de *grupo delictivo organizado*. Así, en su artículo 5º²⁴ se insta a los Estados Parte a penalizar diversas conductas de participación en un grupo delictivo organizado, el cual es definido, en la letra a) del artículo 2º, como “*un grupo estructurado de tres o más personas, que exista cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material*”. Procediendo posteriormente, en la letra c) del mismo artículo 2º, a establecer que

organización, pues como se ha visto que es un elemento diferenciador de la criminalidad organizada frente a la asociación delictiva.

²³ Véase detalles sobre la génesis de esta Convención en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., pp. 48-49 y FARALDO CABANA, Patricia, ob. cit., pp. 37-38 (nota 23).

²⁴ Artículo 5º. *Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado*

1. *Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:*

a) *Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:*

i) *El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;*

ii) *La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:*

a. *Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;*

b. *Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;*

b) *La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.*

se entenderá por grupo estructurado “*un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada*”.

En consecuencia, a pesar de la divergencia terminológica advertida, puede apreciarse en principio que la Convención al definir grupo delictivo organizado se aproxima bastante al concepto de organización criminal elaborado por la doctrina, recogiendo algunos de sus elementos constitutivos específicos, como es tener por finalidad la obtención de un beneficio económico mediante la comisión de delitos graves.

No obstante, al reconocerse en la definición la posibilidad de que al interior del grupo “*no se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro*”, pareciera que, en la primera parte, se desconoce, o al menos se matiza, la exigencia del elemento de organización interna compleja —que conlleva la repartición de funciones entre los miembros—; y los de estabilidad y permanencia, en la segunda. Sin embargo, respecto al primer punto cabe interpretar que con tal mención no se pretendió prescindir del reparto de funciones entre los miembros del grupo, sino que aclarar que este reparto puede haberse efectuado informalmente, sin especificación de las tareas concretas a realizar, situación que será habitual en esta clase de agrupaciones que se constituyen y funcionan al margen del Derecho. Pero esta interpretación sólo reafirmaría la exigencia de organización interna y no que deba ser compleja. De esta cualificación expresamente se prescinde cuando se establece en la misma definición que no necesariamente se requiere que “*exista una estructura desarrollada*”. Esta flexibilidad, por lo demás, está en sintonía con la circunstancia de que a la Convención le baste en principio con que el grupo esté integrado por solo tres miembros. Por lo cual queda de manifiesto que en el aspecto estructural el grupo delictivo organizado se identifica más con una simple asociación para delinquir que con una organización criminal.

En cuanto a la segunda parte de la frase analizada en la definición de grupo criminal, cabe precisar que la continuidad de la condición de miembro ha de ser entendida con independencia a la continuidad de la organización, dado que la falta de continuidad de la condición de uno o varios miembros no afectará necesariamente la estabilidad y permanencia de organización, en la medida que otros miembros puedan asumir las funciones que informalmente se le asignaron a aquellos²⁵.

Por último, en el examen de compatibilidad del concepto de grupo criminal organizado previsto en la Convención y el concepto de organización criminal elaborado por la doctrina, queda por verificar si el alcance del término “delitos

²⁵ FARALDO CABANA, Patricia, ob. cit., p. 39.

graves” utilizado en el primero se corresponde a la del segundo. Sobre este aspecto se pronuncia la letra b) del mismo artículo 2º, estableciendo que “*se entenderá como delitos graves para los efectos de la definición de grupo delictivo organizado, toda conducta punible con una pena privativa de libertad máxima de al menos 4 años o con una pena más grave*”. Aunque en principio podría reconocerse cierta coincidencia, considerando que mayoritariamente los códigos penales prevén penas de prisión superiores a 4 años para delitos que conllevan violencia, intimidación o corrupción, no es poco usual que se contemple un marco punitivo análogo para figuras de contenido predominantemente patrimonial, como ocurre en nuestro ordenamiento con el robo con fuerza en las cosas²⁶.

En definitiva, pese a la aparente cercanía del concepto de grupo criminal organizado de la Convención con el de organización criminal de la doctrina, estos se distancian en la cualificación de los requisitos de estructura y de finalidad delictiva.

2.3. La organización criminal en el derecho comparado

En el derecho comparado pueden encontrarse diversos tipos penales que sancionan en específico la participación en organizaciones criminales, conceptualizándola o indicando sus características esenciales.

2.3.1. Modelo suizo

Uno de los primeros Estados que contempló un tipo penal específico para sancionar la participación en una organización criminal –utilizando esa terminología– fue Suiza en 1994. Dicha figura surgió como resultado de una larga discusión relativa a la conveniencia de establecer un tipo que sancionara la delincuencia asociativa²⁷.

Concretamente en el parágrafo 260 ter del Código Penal helvético se sanciona “*a quienes participan en una asociación que mantiene en secreto su estructura interna y composición personal y persigue el fin de cometer crímenes violentos y enriquecerse mediante términos criminales*”.

Claramente este tipo penal se acerca al concepto de organización criminal elaborado por la doctrina, en tanto reconoce el requisito de que la organización debe tener por finalidad obtener un beneficio económico y que persiga su consecución mediante la comisión de delitos violentos, entendidos como delitos graves.

²⁶ En el art. 440 se contempla para los autores del delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

²⁷ Ha de destacarse que hasta entonces el CP suizo ni siquiera había contemplado una figura similar a la asociación de malhechores francesa o la asociación ilícita chilena. Véase un resumen de los términos de la discusión en STRATENWERTH, Günter y BOMMER, Felix, *Schweizerisches Strafrecht. Besonderer Teil II: Straftaten gegen Gemeininteressen* (Bern, 2008), p. 232.

Por otra parte, llama la atención que se contemple dentro de los requisitos constitutivos que se mantenga en secreto la estructura interna de la organización como es la composición personal de la misma. El secretismo es incluido por un sector de la doctrina dentro de las características contingentes de la criminalidad organizada²⁸, siendo esencial de una de sus manifestaciones más mediáticas como es la mafia²⁹.

Asimismo destaca que no se establezca expresamente un número mínimo de miembros; se delimite el objeto criminal a delitos violentos, sin tomar de referencia una pena mínima con la cual la comisión de éstos deba de ser sancionada y que indique que la organización ha de perseguir obtener un beneficio económico utilizando medios criminales.

2.3.2. Modelo belga

El Código Penal belga en el año 1999, entendiendo que su figura clásica de asociación de malhechores era insuficiente, incorporó adicionalmente en el art. 324 bis una figura de organización criminal. En este precepto se define la organización criminal como “*toda asociación estructurada de más de dos personas establecida en el tiempo para cometer de modo concertado delitos castigados con pena de prisión de tres años o una más severa, pretendiendo directa o indirectamente obtener con ello beneficios patrimoniales*”.

También en esta conceptualización se exige que la organización tenga como finalidad obtener beneficio económico, destacando que exige un mínimo de tres miembros en la línea de la Convención de Naciones Unidas. Sin embargo, a diferencia de ésta, los delitos que ha de tener por objeto deben prever una pena de al menos tres años y no cuatro.

2.3.3. Modelo austriaco

En términos similares a la legislación belga, el Código Penal austriaco contempla junto a una figura de asociación criminal, un tipo penal específico de organización criminal en el §278a. Conforme a este precepto se considera organización criminal “*una asociación de estructura similar a la de una empresa, concertada para permanecer un tiempo considerable y compuesta por un número elevado de personas*³⁰, requiriéndose además la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

²⁸ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, ob. cit., pp. 142-143.

²⁹ Precisamente en el tipo específico de asociación mafiosa que prevé el CP italiano en su art. 416 bis, se alude a la ley del silencio u *omertá*.

³⁰ En la doctrina austriaca se indica que debe integrarse por al menos diez personas. Véase PLÖCHL, Franz, §§274-278d, en HÖPFEL, Frank y RATZ, Eckart (coord.) Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch (Manzchen, 2009), p. 54.

1. que se halle orientada a la comisión de delitos particularmente graves que amenacen la vida, la integridad física, la libertad o propiedad, o constituyan actos delictivos graves en el ámbito de la explotación sexual de las personas, el contrabando o el tráfico ilícito de armas, materiales nucleares y sustancias radiactivas, desechos peligrosos, estupefacientes o la falsificación de dinero.

2. que mediante ello persigan un enorme enriquecimiento o una importante influencia en la política o la economía; y

3. que busque corromper a los otros o intimidarlos o de modo particular blindarse contra las medidas de persecución penal”.

La definición de organización criminal contemplada en este tipo penal sin duda es la más completa de las previstas en el derecho comparado, reconociendo prácticamente la totalidad de los elementos constitutivos mencionados por la doctrina. Es de destacar en particular la precisión al momento de establecer el requisito de organización compleja, exigiendo que se integre por un elevado número de personas y que adopte una estructura similar a una empresa (comercial).

2.3.4. Modelo español

Un caso particular a revisar en el Derecho comparado es la actual regulación prevista en la legislación española. En el año 2010, mediante la Ley Orgánica N° 5/2010, se incorporó en el Código Penal español, en un nuevo artículo 570 bis, un tipo penal de organización criminal. Esta nueva figura, sin embargo, no añadió elementos distintivos sustanciales respecto a la asociación ilícita para delinquir, prevista en el N° 1 del art. 515³¹, precepto que por lo demás se mantuvo, provocando ello perplejidad en la doctrina³².

En el nuevo precepto se define organización criminal como “*la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas*”.

³¹ Art. 515. *Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:*

1° Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada.

³² Entre otros VIVES ANTON, Tomás Salvador y CARBONELL MATEU, Juan Carlos, en VIVES ANTON *et al.*, Derecho Penal. Parte Especial (Valencia, 2010), p. 757; CANCIO MELIÁ, Manuel, Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (coord.) Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero (Madrid, 2011), p. 654; MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial (Valencia, 2013), p. 83, sostienen que la tipificación del delito de asociación ilícita desde entonces carece de todo sentido, pues con el nuevo tipo penal de organización criminal ya no queda espacio para su aplicación.

Considerando que conforme a la definición legal citada se admite la posibilidad de que la agrupación pueda tener como fin la comisión de cualquier delito e incluso meras faltas, puede estimarse que el nuevo tipo penal no se refiere en realidad a una organización criminal en sentido estricto. Como se ha visto, tanto para la doctrina, la Convención de Naciones Unidas y mayoritariamente en el Derecho comparado, la organización criminal debe perseguir la comisión de delitos graves y/o violentos, y tener por fin último la obtención de lucro, finalidad que tampoco se exige. Por tanto, se trataría en realidad de una asociación ilícita delictiva genérica, prácticamente indiferenciable de la figura de asociación ilícita subsistente en el mismo Código.

Llama la atención además en la actual regulación española, que junto a la figura de organización criminal mencionada, en la reforma de 2010 se incorporó al Código Penal español otra figura asociativa denominada *grupo criminal*, en el artículo 570 ter, que se define de forma negativa respecto a la organización criminal. Se establece en concreto que se entiende como grupo criminal “*la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas*”.

Mayoritariamente se ha interpretado que los requisitos que podrían faltar son el requisito de la permanencia en el tiempo o la distribución de tareas. Pues bien, dado que estos elementos, como he indicado, son esenciales para el concepto de asociación delictiva, la nueva figura de grupo criminal ha sido sumamente criticada, en tanto no permite una diferenciación clara con la simple codelinuencia.

2.3.5. Modelo boliviano

Para concluir la revisión de derecho comparado, en un ámbito más cercano territorialmente hablando, puede destacarse al Código Penal boliviano, que también prevé una figura específica de participación en organización criminal.

Al igual que la legislación belga y austriaca, la legislación boliviana optó por prever un tipo específico de organización criminal como complemento a un tipo genérico de asociación delictiva o “*asociación delictuosa*”, prevista en el artículo 132. Así, en el artículo 132 bis, bajo la denominación “*organización criminal*” se sanciona a “*el que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, privación de libertad, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras, comerciales o de negocios, para cometer tales delitos*”.

Si bien se prevé una amplia gama de delitos que pueden constituir el objeto de la organización criminal, siendo muchos de ellos efectivamente graves, en tanto comprenden el uso de violencia como el genocidio, la tortura o el secuestro. Sin embargo, se incluyen también delitos de bagatela como son generalmente los delitos contra la propiedad intelectual, con lo que admite la posibilidad que se consideren organización criminal, como ocurría también en el caso español, simple asociaciones delictivas, no previéndose tampoco como requisito el que se pretenda la obtención directa o indirecta de un beneficio económico o poder.

III. DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA A LA ASOCIACIÓN DELICTIVA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL

3.1. Renovación y complementación de la definición legal de la asociación típica

El Código Penal chileno vigente desde su promulgación en 1874 contempla dentro “*De los crímenes y simples delitos contra el orden y seguridad públicos cometidos por particulares*”, el delito de asociación ilícita. La Comisión Redactora siguió como modelo en la tipificación de esta figura delictiva, el tipo penal de la asociación de malhechores prevista en el Código Penal belga de 1867³³.

Como se sabe, el artículo 292 del Código Penal define la asociación ilícita como “*toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades*”, añadiendo que la asociación “*importa un delito por el solo hecho de organizarse*”.

Nada dice esta definición de la gravedad de los atentados que pueden constituir el objeto de la asociación, pudiendo pensarse, en principio, que incluso pueden ser hechos que ni siquiera tengan carácter delictivo, o bien, que constituyan meras faltas penales³⁴. Sin embargo, ello se descarta por lo dispuesto en los artículos 293 y 294, en cuanto las penas para los integrantes y colaboradores de la asociación se establecen distinguiendo si la asociación ha tenido por objeto cometer crímenes o simples delitos.

En la definición legal tampoco se señala expresamente cuál es el número mínimo de integrantes que se requiere para que exista una asociación ilícita, ni otros requisitos como la estabilidad y permanencia, déficit del que se ha tenido que hacer cargo la doctrina y jurisprudencia³⁵.

³³ VERDUGO MARINKOVIC, Mario, Código Penal (Concordado, con Jurisprudencia y Doctrina) Origen, antecedentes históricos, penalidades, T. IV (Santiago, 1967), p. 9 y ss.

³⁴ En el CP español, por ejemplo, se incluye expresamente las asociaciones que tienen por objeto la comisión de faltas, tanto respecto de la figura de la asociación ilícita delictiva (art. 515.1) como respecto de la figura de organización criminal (arts. 570 bis).

³⁵ Así, por ejemplo, las SCS 15.03.2010 (Rol N° 7712-2008) y SCS 23.11.2012 (Rol N° 737-2011), señalan dentro de los requisitos de la asociación ilícita:

Una de las novedades de los nuevos tipos penales previstos en el proyecto de nuevo Código Penal de 2014 es que aportan definiciones legales más completas y precisas.

Así, en el inciso 2º del artículo 582 se establece que “*es asociación delictiva toda organización de personas jerarquizada compuesta por tres o más que tiene por fin o actividad permanente la comisión de delitos*”.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 583 dispone que “*es asociación criminal toda asociación delictiva que tiene dentro de su fin o actividad permanente la comisión de cualquiera de los crímenes previstos en los Títulos... o bien el delito previsto en el artículo 451 (blanqueo de activos)*”.

Claramente se aprecia en las definiciones legales propuestas la influencia que ha tenido la Convención de Naciones Unidas. Toma de su definición de grupo criminal organizado el número mínimo de miembros, esto es, de tres personas; exige que comprenda una organización de personas jerarquizada, lo que se relaciona directamente con el requisito de que comprenda un grupo estructurado; y requiere que la asociación tenga por fin o actividad permanente la comisión de delitos, pudiendo ello relacionarse con la exigencia de que se trate de un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.

Ciertamente, la asociación criminal tiene mayor cercanía al grupo criminal organizado que la asociación delictiva, pues delimita el objeto de la asociación a delitos de mayor gravedad, esto es, crímenes³⁶. No obstante, se distancia de la figura prevista en la Convención especialmente al no exigir que la asociación realice sus delitos fines con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material. Por tanto, en el proyecto no se contempla un tipo penal específico que pretenda limitarse a la represión de la criminalidad organizada, pues tienen un alcance más amplio³⁷.

3.2. Conductas incriminadas y penalidad

En el delito de asociación ilícita se contempla una pena mayor respecto de *los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y los provocadores*, esto es, lo que hubieren sido instigadores de su constitución; y una pena menor respecto de los que,

-
1. Que la asociación presente cierta estabilidad temporal.
 2. Que hubiese tenido una estructura jerarquizada.
 3. Que hubieren existido comunicaciones y/o instrucciones entre los miembros de la asociación.
 4. Que hubiese precedido una distribución de tareas entre los mismos.

³⁶ De acuerdo al art. 43 del proyecto son crímenes los delitos a los que la ley asigna una pena cuyo máximo supera los 5 años de prisión.

³⁷ A diferencia de los tipos de organización criminal previstos, por ejemplo, en el §278a del CP austriaco, en el §260 ter del CP suizo o en el art. 324 bis del CP belga.

sin revestir tales calidades, *hubieren formado parte en ella o hubieren suministrado a sabiendas y voluntariamente medios e instrumentos para cometer los delitos-fines, alojamiento, escondite o lugar de reunión.*

Por su parte, en los tipos de asociación delictiva y de asociación criminal se prevé una pena mayor para quienes la *dirigen, coordinan o financian* y una pena menor para los que simplemente toman parte en ella.

Respecto de quienes sin ser miembros de una asociación delictiva o de una asociación criminal, colaboran con éstas en la comisión de un crimen o delito concreto, sabiendo o no pudiendo menos que saber que existe la asociación y que tal hecho punible constituye el objeto o actividad primordial de aquella, o es un medio del que se vale, se prevé que se les aplique la pena prevista para el hecho respectivo, no obstante lo cual se faculta al tribunal para estimar la concurrencia de una agravante calificada, conforme se establece en el artículo 590 del proyecto.

En síntesis, en los tipos penales propuestos en el proyecto del CP se deja de sancionar de forma específica al provocador con una pena equivalente al del jefe u otras personas que ejerzan mando en la asociación, salvo que sea un financiador de la misma; y en principio se excluye del régimen particular de penas de estos delitos al colaborador externo ocasional en la comisión de un delito-fin.

En el ámbito de la penalidad, se aprecia que en las nuevas figuras asociativas propuestas la penas máximas son sustancialmente menores, al menos, respecto de la asociación ilícita que tiene objeto la comisión de crímenes, la pena prevista para los dirigentes, coordinadores y financistas de una asociación criminal es de tres a siete años de prisión, muy inferior a la pena de cinco años y un día a veinte años que actualmente se contempla.

3.3. Agravantes especiales

Tanto respecto de la asociación delictiva como de la asociación criminal se prevén tres circunstancias agravantes especiales. Según el artículo 585 del proyecto estas son:

1° que se compusieren de diez o más miembros³⁸;

2° cuando para la consecución de su fin delictivo o la realización de su actividad delictiva la asociación se valiere, además, de la comisión de uno o más delitos de cohecho, coacción mediante violencia o amenaza grave, lesión u homicidio;

3° cuando la asociación tuviere como fin o actividad la comisión de delitos que afectaren a un número indeterminado de personas, cualquiera sea su gravedad.

³⁸ Esta agravante se contempla actualmente respecto a tipos penales análogos contenidos en las legislaciones de Italia, Argentina, Uruguay y en las nuevas figuras de organización y grupo criminal del CP español.

Estas agravantes se fundamentarían principalmente en la mayor peligrosidad de la asociación en que concurren en estas circunstancias, dado que presentarían un incremento en su potencialidad de afectar la seguridad pública, que sería el bien jurídico tutelado por esta figura, si se atiende al título en que se ubican estas figuras en el proyecto³⁹.

Por otra parte, en particular las agravantes 1º y 2º, son vinculables directamente con dos de las características específicas del concepto estricto de organización criminal: estructura compleja⁴⁰ y orientación a la comisión de delitos graves, que impliquen utilización de violencia, intimidación o corrupción. En este sentido puede afirmarse que en el proyecto se previó en alguna medida un tratamiento más severo respecto de asociaciones delictivas y criminales que se acercan a constituir manifestaciones de la criminalidad organizada. Pero tal afirmación habría sido más contundente si se hubiese exigido la concurrencia copulativa de dichas circunstancias y no alternativa.

3.4. *Dispensa de la pena respecto miembros de una asociación delictiva*

Otra novedad del proyecto, pero que sólo se contempla respecto a la asociación delictiva, es la denominada *dispensa de pena*. Conforme al artículo 583 la posibilidad de que el tribunal prescinda de la pena en dos supuestos:

1º respecto del miembro que hubiere tenido una participación mínima en la asociación⁴¹;

2º en caso de que los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación solo fueren simples delitos para que la ley establece penas que no exceden los tres años de prisión y la participación en ella no consistiere en dirigirla, coordinarla o financiarla.

En sentido diverso a lo que aparentemente motivó el establecimiento de agravantes especiales, lo que fundamentaría que se faculte al tribunal para no aplicar la

³⁹ La asociación delictiva y la asociación criminal se encuentran en el §3 del Título XV del proyecto, que lleva la rúbrica: “Delitos contra la seguridad pública”. No obstante, debe tenerse presente que es discutido en la doctrina cuál es el bien jurídico tutelado en los tipos que sancionan a la asociación delictiva, aunque es mayoritaria la interpretación que es un bien jurídico colectiva como el orden o seguridad pública. Véase a este respecto por todos CANCIO MELIÁ, Manuel, El injusto de los delitos de organización: peligro y significado, en CANCIO MELIÁ, Manuel y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Delitos de organización (Buenos Aires-Montevideo, 2008), pp. 35 y ss. y FARALDO CABANA, Patricia, pp. 201 y ss.

⁴⁰ Aunque no necesariamente las asociaciones que estén integradas por diez o más miembros presentarán una estructura compleja, es más probable que se dé en éstas que en asociaciones integradas por un número inferior.

⁴¹ Esta posibilidad de dispensar la pena se contempla actualmente en el §129 del CP alemán, estableciéndose que respecto de quienes tuvieran una culpabilidad escasa y hubiesen prestado sólo una participación menor, el tribunal puede renunciar a imponerles pena.

pena a determinados miembros de una asociación delictiva, es la consideración de que la participación de tal sujeto poco relevante para la ejecución del plan delictivo de la asociación y/o que la asociación no afecta demasiado la seguridad pública por la entidad de los delitos que tiene por objeto, siempre que el sujeto no desempeñe un rol central en el desarrollo o mantenimiento de su actividad delictiva.

3.5. *Eximente de pena y atenuante calificada por colaboración con la justicia*

Como una forma de facilitar la persecución de las asociaciones ilícitas en el actual artículo 295 del Código, se contempla la posibilidad de que un miembro quede eximido de pena *si, antes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguido, hubiere revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos*. No obstante ello, se otorga la facultad al juez de dejarlo sometido a la *vigilancia de la autoridad*.

En el artículo 586 del proyecto se contempla una eximente similar aplicable tanto respecto de miembros de una asociación delictiva como de una asociación criminal. Sin embargo, la eximente se concede en dos supuestos:

1º cuando, antes de ejecutarse alguno de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, el miembro revela a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos *o la identidad de sus miembros, de modo que a juicio del tribunal la autoridad haya estado en condiciones de impedir la ejecución de esos delitos o disolver la asociación;*

2º cuando, sin haber intervenido en la comisión de los delitos que constituyen el fin o la actividad de la asociación, o corresponden a los medios de los que ella se vale, el miembro revela a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos *o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad haya estado en condiciones de disolverla.*

Adicionalmente, el proyecto contempla la posibilidad de que subsidiariamente el tribunal aprecie una atenuante muy calificada respecto del miembro de una asociación delictiva o criminal que con la información que proporcionó sobre la asociación, sus planes y propósito u otra información que conduzca al esclarecimiento de los hechos, permitiendo la *identificación de sus responsables*.

3.6. *Concurso del delito asociativo con los delitos-fines*

Respecto a la asociación ilícita se establece en el artículo 294 bis que las penas previstas en los artículos 293 y 294 para sus miembros y colaboradores, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de sus actividades. Es decir, se establece que se apreciará un concurso real de delitos en los supuestos en que al miembro de la asociación le sea atribuible la comisión de alguno de los delitos que constituyen el objeto de asociación.

En este mismo sentido, en el artículo 589 del proyecto señala que “lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de la pena aplicable a los miembros de la asociación delictiva o criminal por los demás delitos en cuya comisión intervinieren”.

Ahora bien, en el mismo precepto se establece que la agravante contemplada en el número 2 del artículo 585⁴² no se aplicará a los miembros de la organización que sean además condenados por los delitos a que esa agravante se refiere.

3.7. *Disolución o cancelación de personalidad*

Respecto de la asociación ilícita desde el 2009 se establece en el inciso 2º del artículo 294 bis, que cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

En términos análogos el artículo 588 del proyecto de 2014 prescribe que “*si la organización delictiva o criminal hubiese constituido una o más personas jurídicas o se hubiese valido de personas jurídicas preexistentes como instrumento para el cumplimiento de sus fines o la realización de sus actividades, se impondrá, como consecuencia accesoria, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, siempre que la persona jurídica tenga por objeto primordial el cumplimiento de tales fines*”.

3.8. *Comiso*

A diferencia de lo que ocurre en la actual regulación de la asociación ilícita, en el proyecto establece específicamente en la regulación de la asociación delictiva y asociación criminal, el comiso respecto de objetos utilizados en su actividad.

En concreto, en su artículo 587, se establece que: “*caerán en comiso todas las cosas que hubiere usado la asociación delictiva o criminal para la realización de sus fines o actividades, o la comisión de los delitos de los que se vale, ya sean de su propiedad, si la asociación fuere una persona jurídica, o de propiedad de sus miembros*”.

3.9. *Supresión del tipo específico de omisión de denuncia*

En la regulación actual de la asociación ilícita se contempla el artículo 295 bis un delito específico de omisión de denuncia de particulares. En concreto, se establece que se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su

⁴² 2º cuando para la consecución de su fin delictivo o la realización de su actividad delictiva la asociación se valiere, además, de la comisión de uno o más delitos de *cohecho, coacción mediante violencia o amenaza grave, lesión u homicidio*.

grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, *omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad*.

Sin embargo, se prevé una exención respecto del cónyuge y parientes cercanos de alguno de los miembros de la asociación. Excepción que, sin embargo, no procede cuando se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito. En el proyecto no se ha contemplado esta figura de omisión de denuncia.

IV. CONCLUSIONES

Los tipos penales de asociación delictiva y asociación criminal propuestos en el proyecto de nuevo Código Penal de 2014 pareciese que no han pretendido reprimir específicamente el fenómeno de la criminalidad organizada, pues tienen un alcance más amplio. Ello, si consideramos que la doctrina, instrumentos internacionales y el Derecho comparado entienden que son características esenciales distintivas de la organización criminal frente a la mera asociación para delinquir, que el colectivo presente una estructura compleja, que esté orientado a la comisión de delitos graves violentos o vinculados a la corrupción y que persiga la obtención de un beneficio económico y/o poder. Sin embargo, algunas de estas características son consideradas en la tipificación propuesta en alguna medida como circunstancias agravantes especiales.

Ahora bien, desde luego las organizaciones criminales son subsumibles en los tipos penales propuestos, en tanto son asociaciones para delinquir calificadas, al igual que quedan comprendidas en el vigente delito de asociación ilícita. Pero queda de manifiesto que no es exacto afirmar que tales figuras se enfocan exclusivamente en la represión de la criminalidad organizada en sentido estricto.

Sin perjuicio de esta precisión es destacable positivamente que se proponga una definición legal más precisa de la asociación delictiva, especificándose requisitos como número mínimo de miembros, estructura jerárquica y permanencia. Requisitos que, por lo demás, han sido reconocidos por la jurisprudencia nacional. Con la propuesta, entonces, se ajustaría mejor la tipificación de la figura delictiva asociativa al principio de legalidad.

De la nueva regulación propuesta también puede considerarse un aporte algunos de los nuevos parámetros que se otorgan al tribunal para poder distinguir más adecuadamente a la hora de establecer la responsabilidad de los miembros de la asociación y las penas a imponer a los mismos, que consideran tanto la entidad de la participación del miembro como la mayor magnitud lesiva de la organización. Esto es: las agravantes especiales, la dispensa de la pena para miembros no importantes de una asociación delictiva o los términos más amplios en que se prevé la posibilidad que un miembro desertor pueda eximirse

de pena si colabora eficazmente con la justicia, o en su defecto, que al menos pueda beneficiarse de una atenuante calificada por su aporte a la identificación de los demás miembros de la asociación.

BIBLIOGRAFÍA

- ANARTE BORRALLO, Enrique, Conjeturas sobre la criminalidad organizada, en FERRÉ OLIVE, Juan Carlos y ANARTE BORRALLO, Enrique (edits.) *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos* (Huelva, 1999).
- BLANCO CORDERO, Isidoro y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio, en *Revista Penal N° 6* (2000).
- CANCIO MELIÁ, Manuel, El injusto de los delitos de organización: peligro y significado, en CANCIO MELIÁ, Manuel y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Delitos de organización* (Buenos Aires-Montevideo, 2008).
- CANCIO MELIÁ, Manuel, Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo, en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (coord.), *Estudios sobre las reformas del Código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero* (Madrid, 2011).
- CASTALDO, Andrea, Una introducción al problema, en YACOBUCCI, Guillermo (coord.) *El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización* (Buenos Aires, 2005).
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal*, (Madrid, 2000).
- FARALDO CABANA, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código penal español* (Valencia, 2012).
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Asociaciones ilícitas en el Código penal* (Barcelona, 1978).
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Tecnocrimen*, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y CUERDA ARNAU, María Luisa (dirs.), *Nuevas amenazas a la Seguridad Nacional. Terrorismo, criminalidad organizada y tecnologías de la información y comunicación* (Valencia, 2013).
- MEDINA ARIZA, Juan, Una introducción al estudio criminológico del crimen organizado, en FERRÉ OLIVE, Juan Carlos y ANARTE BORRALLO, Enrique (edits.) *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos* (Huelva, 1999).

- MEDINA SCHULZ, Gonzalo, El injusto del delito de la asociación ilícita como problema de la estructura de afectación del bien jurídico, en MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (Coord.), La ciencia penal en la Universidad de Chile. Libro homenaje a los profesores del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (Santiago, 2003).
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial (Valencia, 2013).
- PLÖCHL, Franz, §§274-278d, en HÖPFEL, Frank y RATZ, Eckart (coord.), Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch (Manzchen, 2009).
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita, en FERRÉ OLIVE, Juan Carlos y ANARTE BORRALLA, Enrique (edits.), Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos (Huelva, 1999).
- ROSAS OLIVA, Juan Ignacio, Evolución histórica del delito de “asociación ilícita”: análisis de Derecho Comparado, en *Revista Perspectiva penal actual*, núm. 1 (2012).
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales (Madrid, 2005).
- STRATENWERTH, Günter y BOMMER, Felix, Schweizerisches Strafrecht. Besonderer Teil II: Straftaten gegen Gemeininteressen (Bern, 2008).
- VERDUGO MARINKOVIC, Mario, Código Penal (Concordado, con Jurisprudencia y Doctrina) Origen, antecedentes históricos, penalidades, T. IV (Santiago, 1967).
- VIVES ANTON, Tomás Salvador y CARBONELL MATEU, Juan Carlos, en VIVES ANTON *et al.*, Derecho Penal. Parte Especial (Valencia, 2010).
- YACOBUCCI, Guillermo, Los tipos penales relacionados con el crimen organizado, en YACOBUCCI, Guillermo (coord.), El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización (Buenos Aires, 2005).
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio, Il crimine organizzato: una categorizzazione fallita, en MOCCIA (a cura di), Criminalità organizzata e risposte ordinamentali. Tra efficienza e garanzia (Napoli, 1999).
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal (Granada, 2009).